



Roj: **STSJ M 11480/2012 - ECLI: ES:TSJM:2012:11480**

Id Cendoj: **28079330012012100972**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **14/09/2012**

Nº de Recurso: **868/2011**

Nº de Resolución: **1044/2012**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **FAUSTO GARRIDO GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

C/ General Castaños, 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.33.3-2011/0180293

Procedimiento Ordinario 868/2011

Demandante: REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TIRO CON ARCO (RFETA)

PROCURADOR D./Dña. ROCIO BLANCO MARTINEZ

Demandado: Ministerio del Interior

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA N° 1044/2012

Presidente:

D./Dña. FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS

Magistrados:

D./Dña. JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA

D./Dña. FAUSTO GARRIDO GONZÁLEZ

D./Dña. ALFREDO ROLDÁN HERRERO

En la Villa de Madrid a catorce de septiembre de dos mil doce.

Vistos por la Sala, constituida por los señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número 868/2011, interpuesto por la Real Federación Española de Tiro, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Rocío Blanco Martínez, contra la resolución de 24 de junio de 2011 dictada por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil

Habiendo sido parte la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Real Federación Española de Tiro se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 29 de julio de 2011 contra el acto antes mencionado, acordándose su admisión, y una vez formalizados los trámites legales preceptivos fue emplazada para que dedujera demanda, lo que



llevó a efecto mediante escrito en el que tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación del acto recurrido.

SEGUNDO.- La representación procesal de la Administración General del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó pidiendo la desestimación del presente recurso.

TERCERO.- Habiéndose recibido el pleito a prueba se practicó la admitida por la Sala con el resultado obrante en autos y tras el trámite de conclusiones con fecha 13 de septiembre de 2012 celebró el acto de votación y fallo de este recurso, quedando el mismo concluso para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A través del presente recurso jurisdiccional la Real Federación Española de Tiro impugna la resolución de 24 de junio de 2011 dictada por la Dirección General de Policía y Guardia Civil que declara inadmisibles por improcedente el recurso de alzada interpuesto por don Lorenzo Miret Alfonso, en nombre y representación de la Real Federación Española de Tiro como Presidente de la misma contra la comunicación de la Secretaría General Técnica del departamento de 24 de junio de 2011.

La citada resolución califica de inadmisibles el recurso de alzada dada la inexistencia de acto susceptible de impugnación ya que el escrito del Coronel Jefe de la Intervención Central de Armas y Explosivos de 25 de marzo de 2011 es una comunicación sobre un criterio respecto de la cuestión planteada de 29 de abril de 2011 pero no una resolución generadora de una situación susceptible de ser impugnada en esta jurisdicción.

La parte recurrente señala que la resolución de 23 de marzo de 2011 no carece de contenido decisorio ya que dispone que "la adquisición de arcos a la que se refiere el artículo 54 del Reglamento de Armas se podrá realizar mediante acreditación de las tarjetas correspondientes a las mismas" por lo que su contenido es vinculante ya que cualquier persona que compre, porte o use un arco al amparo de la resolución puede hacerlo con una tarjeta deportiva de cualquier club, asociación, etc, atribuyendo a simples tarjetas de carácter privado documento suficiente para la tenencia de armas de categoría 7^o.5.

En cuanto al fondo, indica que el artículo 3 del Reglamento de Armas categoría 7.5, establece como armas a los arcos por lo que de conformidad con el artículo 96.2 del mismo Reglamento su posesión exige licencia y el artículo 54.4 que su adquisición requerirá la acreditación ante el establecimiento vendedor y su consignación en los correspondientes libros de las tarjetas deportivas en vigor.

Indica que la resolución la dictó órgano manifiestamente incompetente ya que el Ministerio carece de competencia para habilitar tarjetas deportivas.

Los arcos son armas y su regulación y control corresponde en exclusiva al Estado y el Reglamento de Armas realiza una delegación de competencia a favor de las entidades deportivas. La Real Federación recurrente tiene naturaleza jurídica privada y además de sus funciones privadas ejerce funciones públicas por delegación y dentro de las mismas debe incluirse la resolución sobre otorgamiento de licencias deportivas lo que lleva a considerar que la licencia federativa es título habilitante y constituye una manifestación de una administración corporativa obtenida por delegación que no puede alcanzar a las asociaciones o clubes deportivos como la ANAB por lo que permitir que estas expidan tarjetas deportivas válidas para adquirir o portar arcos supone realizar un reconocimiento de derechos a las asociaciones para emitir licencias prescindiendo del procedimiento legalmente establecido.

La resolución recurrida es un acto expreso pues atribuye la capacidad de ser documento suficiente para la tenencia de armas de categoría 7a 5 a simples tarjetas deportivas de carácter privado emitidas por Asociaciones que no son federaciones deportivas ni reúnen los requisitos para su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

Existe infracción del artículo 14 de la Constitución al reputarse iguales dos licencias que no lo son ya que unas están sometidas al derecho público y las otras al derecho privado.

SEGUNDO.- El Sr. Abogado del Estado circunscribe su contestación al contenido de la resolución impugnada en cuanto que la misma inadmite un recurso de alzada por inexistencia de acto susceptible de recurso ya que se trata de una mera comunicación de un órgano administrativo a un destinatario concreto pero no una resolución generadora de derechos y obligaciones y de la que no se derivan las consecuencias que expresa al recurrente.

TERCERO.- Según se deduce del expediente administrativo, el 30 de noviembre de 2010 el presidente de la Asociación Nacional de Arqueros del Bosque solicitó que en base a los informes que acompañaba a su



escrito, entendía que la Asociación como entidad deportiva de prestigio y afiliada a la **IFAA**, pueda emitir tarjetas deportivas a sus socios que le autorizaran a usar sus arcos en entrenamientos o a eventos deportivos organizados por la Asociación o por la **IFAA**, siempre en lugares idóneos para tal fin y con la emisión de un seguro de responsabilidad civil al efecto.

La Intervención de Armas contestó al anterior escrito con otro de fecha 3 de marzo de 2011 en el que participaba que *"la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos (CIPAE) con fecha 7 de febrero de 1995 informa que "la tarjeta federativa de la Federación de Actividades Subacuáticas puede considerarse documento suficiente para la adquisición de armas de la categoría 7ª.5, sin que ello implique que se excluyan otras tarjetas de características similares que igualmente podrán considerarse válidas.*

En base a lo expuesto la tarjeta de un club deportivo (como podría ser la expedida a sus asociados por la Asociación Nacional de Arqueros del Bosque) es documento suficiente para la adquisición de armas de la categoría 7ª.5 (arcos en este caso)

Lo que se participa para su conocimiento, significándole que este escrito tiene únicamente efectos informativos, no pone fin a la vía administrativa no constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común , por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno"

El 9 de marzo de 2011 la Real Federación Española de Tiro presenta escrito ante la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior en la que solicita se proceda a denegar la solicitud de la Asociación de Arqueros del Bosque.

En contestación a dicho escrito el 25 de marzo de 2011 el Coronel Jefe de la Intervención Central de Armas y Explosivos emite comunicación en la que concluye, entre otros puntos, manifiesta que *" por lo expuesto en el articulado del R.A., en relación con las citadas armas, que no se tratan de armas de fuego, como hace referencia en su escrito, y por tanto no están sometidas a ninguna de las Licencias de armas que se contemplan el citado Reglamento, limitándose éste a especificar los establecimientos, además de las armerías, donde se pueden vender, documento válido para su adquisición (Tarjeta deportiva), y en lo referente a su traslado y utilización lo dispuesto en el Capítulo VII, Disposiciones comunes sobre tenencia y uso de armas, Sección 1a, Disposiciones generales, artículos 144 al 149 y más concretamente los artículos 146 y 149 del R.A., ya citados. Por lo que se refiere a la comunicación efectuada a la consulta planteada Intervención de Armas y Explosivos de la Zona de la Guardia Civil de Valencia. ICAE, se limitó al traslado del contenido del Informe de la CIPAE de fecha 07102/1885, en el que se hace constar que también son válidas para "adquirir" los arcos la tarjeta federativa de la Federación de Actividades Subacuáticas, y además, sin que ello implique que se excluyan otras tarjetas de características similares que igualmente podrán considerarse válidas para adquirir dichas armas. Dicha CIPAE, no entra a valorar "su uso" que tendrá que adecuarse a la normativa correspondiente del deporte o actividad de que se trate.*

Teniendo en cuenta que los arcos pueden utilizarse en varios deportes diferentes, entre ellos el deporte cinegético, o bien puede practicarse dicho deporte como aficionado y dentro de ámbitos locales sin participación en competiciones deportivas oficiales, que es cuando se exige, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34,4 de la Ley 10/1990, del Deporte , estar Federado para poder participar en dichas competiciones de ámbito estatal o autonómico, esta ICAE considera que, de acuerdo con lo dispuesto en el contenido del informe de la CIPAE, las tarjetas deportivas de cualquier Club, Asociación, etc., de tiro con arco debidamente constituida y autorizada, sería válida para la adquisición de un arco.

No obstante, cuando los poseedores de dichas armas, vayan a participar o usar las mismas en competiciones oficiales, deportes cinegéticos, etc., deberán de proveerse de las autorizaciones correspondientes que contemple la normativa específica. Así mismo, y como quiera que la CIPAE es el Organismo del Ministerio del Interior que tiene la función de la interpretación de la reglamentación vigente en materia de armas y explosivos y promover su actualización permanente, no procede la rectificación por parte de esta Unidad del mencionado informe de fecha 07-02-1995, sino que tendría que ser dicho Organismo el que, bien modificara dicho informe o emitiera otro que modificase o concretase el mismo.

Este escrito tiene únicamente efectos informativos, no pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

Frente a esta comunicación se interpuso el recurso de alzada que fue inadmitido.

CUARTO.- La primera cuestión a resolver es la inadmisibilidad del recurso suscitada por el Abogado del Estado en su contestación a la demanda sobre la base del art. 69 c) de la LJCA al tener por objeto actos no susceptibles de impugnación toda vez que el acto administrativo impugnado es un acto de mero trámite (art. 25-1 de la LJCA).



Hemos de partir de que uno de los criterios de clasificación de los actos administrativos atiende a la función que desempeñan en el procedimiento, y así se distingue entre actos de trámite que preparan y hacen posible la decisión, dirigiéndose al mayor acierto de ésta, y las resoluciones que deciden las cuestiones planteadas. La diferenciación determina que los actos de trámite no sean impugnables separadamente, sino que es al recurrir la correspondiente resolución cuando pueden suscitarse las cuestiones relativas a su legalidad. Así se recoge en el art. 107 de la LRJ-PAC y 25-1 LRJCA de tal manera que los actos de trámite solo son recurribles separadamente cuando decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o un perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Esta normativa, como reconoce el TJCE (sentencia de 15-5-2003, asunto C-214/00), no afecta a una tutela judicial adecuada de los particulares. Además responde a principios de racionalidad y eficacia procedimental para evitar que los procedimientos se vean paralizados por reclamaciones sucesivas contra meros actos preparatorios y no decisorios.

Por tanto, acto trámite es aquél cuyo contenido aparece desprovisto de todo carácter decisorio, de modo que en nada incida, en forma directa o indirecta sobre la situación jurídica de los particulares afectados. De esta manera su no impugnabilidad no puede afirmarse a priori y genéricamente en abstracto sino atendiendo a los fines que cumplen y los efectos que desencadenan, "pues la contemplación de estos fines y efectos mostrará el verdadero sentido del acto, aquel que revelará si estamos en presencia de un acto interlocutorio o de una resolución que pone fin a una fase del procedimiento administrativo autónoma respecto de otra posterior a la que predetermina en una parte sustancial de su contenido y alcance, afectado al propio tiempo derechos e intereses legítimos" (S. TS de 15-3-1999 Sala 3, Secc. 3a, Rec. 2355/1997).

Desde esta perspectiva es más que evidente que el objeto inmediato de este recurso -la resolución de la Subsecretaría de Interior por la que se inadmite el recurso de alzada- no es un acto trámite aunque si pueda serlo el acto del que trae causa - comunicación de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior- y por tanto de confirmarse el carácter de mero trámite de este último no procede decretar la inadmisión del recurso contencioso administrativo sino su desestimación al confirmarse la inadmisibilidad del recurso de alzada que es el pronunciamiento contenido en la resolución recurrida.

Desde las premisas anteriormente señaladas, la comunicación de la Dirección General Operativa de la Intervención de Armas, dispuso lo antes transcrito.

Por tanto y ante el carácter decisorio, quizás expresada con exceso de competencia y tal como veremos, que de hecho y de derecho, encierra la comunicación de la Intervención de Armas de la Guardia Civil del Ministerio del Interior, no procede acoger los criterios de la resolución recurrida pues en ella se deniega lo solicitado por una razón de fondo (derecho a la adquisición de arcos mediante la acreditación de la tarjeta correspondiente), y se hace con carácter taxativo e incondicionado lo que determinaba que el recurso de alzada debió admitirse y entrar a resolver sobre la cuestión suscitada máxime cuando el artículo 54 del Reglamento de Armas no llegó a ser modificado por el Real Decreto 976/2011, de 8 de julio.

Rechazada la causa de inadmisibilidad la cuestión pasa por determinar si debe proceder la Sala a examinar la cuestión de fondo o debe ordenar retrotraer las actuaciones con la finalidad de que por la Dirección General se resuelva la cuestión suscitada.

Es cierto que la demanda, que no así la contestación ni la resolución del recurso de alzada, contiene argumentos sobrados en contra de la determinación de la comunicación recurrida pero ello no será suficiente a los efectos de poder la Sala entrar a resolver sobre la cuestión suscitada y ello porque el efecto de vinculación que pretende la Real Federación de dicha comunicación no es entre partes sino que afecta a cualquier Asociación privada que no consta hayan sido oídas pues, recordemos, la cuestión se inicia en el trámite de alegaciones al nuevo Reglamento de Armas sin que conste que las emitidas por la AEBA hayan sido admitidas puesto que el artículo 54 no resultó modificado. Además, la intervención de Armas del departamento ha actuado fuera de las competencias propias que le son atribuidas por Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, artículo 17, y en relación con la cuestión suscitada lo era para emitir el informe preceptivo y la tramitación de disposiciones generales en las materias propias del Departamento y la gestión para su publicación, así como la elaboración de los correspondientes proyectos, cuando así se le encomienda expresamente, y lo cierto es que en una incorrecta semántica configuró derechos que excedían de sus atribuciones por lo que la Dirección General debía ser quien resolviera la cuestión previamente a que la Sala pudiera entrar a resolver sobre la misma.

QUINTO.- Dadas las circunstancias examinadas y las conclusiones a que se ha llegado, no aprecia este Tribunal la concurrencia de los requisitos necesarios para la imposición de las costas a ninguna de las partes, a tenor de lo preceptuado en el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción .

VISTOS.- los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.



FALLAMOS

Que ESTIMAMOS parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Real Federación Española de Tiro, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Rocío Blanco Martínez, contra la resolución de 24 de junio de 2011 dictada por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, la cual anulamos y ordenamos retrotraer el procedimiento a fin de que por la misma se resuelva el recurso de alzada interpuesto.

No ha lugar a hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer Recurso de Casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de 10 días, contados desde el siguiente al de la notificación esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos.

En su momento, devuélvase el expediente administrativo al departamento de su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDO